

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse resultando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- * 50 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1287).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 Enero 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

PROYECTO OFICIAL

aprobado por la Junta Consultiva de Seguros, del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

(Continuación)

d).—De los modelos de pólizas.

Art 16. Los modelos de pólizas ó contratos que desde el primer momento se propongan usar la Sociedad en las operaciones que haya de realizar cuando fuese inserta en el Registro, se presentarán con la instancia en que se solicite la inscripción, y serán autorizadas en la forma que determina este Reglamento.

Será denegada la inscripción cuando todos

los modelos presentados dejen de cumplir las condiciones y requisitos que determinan las leyes y este Reglamento.

En el caso de resultar aceptables algunos modelos y otros no, se podrá otorgar la inscripción, y con ella el funcionamiento de la Empresa, pero prohibiéndole emplear los modelos de pólizas que no fueron aprobados.

Sin embargo, cuando del examen de todos ó algunos de dichos modelos resulte que no procede su aprobación por contener defectos subsanables, se notificará a la Empresa para que pueda modificarlos.

En este último caso, el plazo que conceda el Comisario general de Seguros no se contará a los efectos de lo prevenido en el artículo 5.º de la ley.

Art. 17. Las entidades aseguradoras sólo podrán usar en la contratación las pólizas cuyos modelos tengan presentados y aprobados en su expediente de inscripción ó que posteriormente hayan sido presentados a la Inspección de Seguros y aprobados por ella.

Tampoco podrán aplicar tarifas, baremos ni tablas de coeficientes que no reúnan los mismos requisitos.

Las entidades aseguradoras que sólo se propongan alterar la tarifa correspondiente a una clase ó combinación de seguro sin alterar el modelo de póliza que vengán empleando, deberán presentar, por duplicado, en la Inspección de Seguros, el proyecto de nueva tarifa y el modelo de póliza.

Cuando se trate de una tarifa nueva ó correspondiente a una nueva clase ó combin-

ción de seguros, antes de poder emplearla será necesario presentar en la Inspección y obtener la aprobación de ésta, el modelo de póliza y el de la tarifa correspondiente.

A la instancia, á los modelos de póliza y á las tarifas acompañarán siempre las explicaciones y datos necesarios para su examen y comprobación.

Las tarifas correspondientes á seguros contra daños en las cosas, deberán aplicarse con las reducciones ó aumentos que en cada caso procedan, pero sin que las unas ni los otros puedan exceder de los tipos de reducción y recargos previamente determinados en las bases de aplicación que consten en las tarifas presentadas al solicitar la inscripción ó á las que nuevamente se establezcan, conforme á lo preceptuado en los párrafos precedentes.

Art. 18. Las entidades aseguradoras no podrán modificar, tachar ni enmendar las condiciones de los modelos de pólizas y proposiciones, ni admitir manuscritas que las modifiquen.

No obstante las que operen á prima fija, podrán suprimir, modificar ó añadir otras manuscritas, siempre que ello se haga por declaración escrita expresa y terminante por las dos partes contratantes, y que la modificación, supresión ó adición, no implique convención prohibida por las leyes ó por este Reglamento, y que se haga á petición y en beneficio del asegurado.

e).—*Del depósito previo.*

Art. 19. El depósito previo y necesario que exige el apartado 7.º del artículo 2.º de la ley, podrá ser constituido en valores públicos, en valores industriales y comerciales, nacionales ó extranjeros y en fincas urbanas liberadas y situadas en España ó primeras hipotecas sobre las mismas, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los valores públicos del Estado español serán admisibles sin limitación alguna;

2.ª Los valores públicos de Estados extranjeros podrán ser admitidos siempre que lo sean en el país de origen como garantía de las Compañías de Seguros en él autorizadas y en el mismo se acepten los valores del Estado español, y cuando la cotización media en el mes anterior á la solicitud, alcance cuando menos, en dos Bolsas, una de ellas la de Madrid, París, Londres ó Berlín y otra oficial del país de su emisión, un interés neto, igual ó inferior al 5 por 100;

3.ª Los valores industriales ó comerciales, que reuniendo la condición de ser admisibles en el país de origen, tengan el carácter de obligaciones hipotecarias y produzcan un interés neto igual ó inferior al 5 por 100;

4.ª Los inmuebles registrados en España ó primeras hipotecas sobre los mismos, se admitirán por el 75 por 100 de su valor real.

Cuando alguno de los valores comprendidos en la relación de este artículo, perdiera la condición que determinó su admisión, la entidad que los posea deberá notificarlo á la Comisaría

general de Seguros, y quedará obligada á sustituirlos por otros, cuando el valor de que se trate no recupere su condición de admisible, dentro de un plazo prudencial fijado por el Ministro, previo informe de la Junta Consultiva, y que no podrá ser inferior á tres meses.

Art. 20. Cuando la fianza previa de que tratan los artículos anteriores, en armonía con el 2.º de la ley, quiera prestarse en inmuebles situados en España, ya pertenezcan á la entidad que deba constituir la fianza, ya á otra personalidad jurídica que la preste por la primera, será necesario:

1.º Acompañar títulos de propiedad y certificación de Registro de la Propiedad, por los que resulte que el pleno dominio del inmueble corresponde á la que preste la fianza;

2.º Acompañar escritura de que se haya tomado razón en el Registro de la Propiedad correspondiente, por la que su legítimo dueño constituya primera hipoteca sobre el inmueble de que se trate, por el todo ó parte de la cantidad que pretenda constituir en fianza á favor del Ministro de Fomento;

3.º Que el 75 por 100 del valor del inmueble, en renta ó en venta, comprobado por tasación, resulte igual ó superior al importe efectivo de la fianza que se preste.

Art. 21. El resguardo de que trata la disposición 7.ª del artículo 2.º de la ley, deberá acompañarse de una copia autorizada por la Sociedad, que, una vez compulsada, quedará unida al expediente, devolviéndose inmediatamente el original á la Empresa que lo hubiere presentado.

En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido á disposición del Ministro de Fomento, y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo, comunicada según corresponda al Director de la Caja general de Depósitos ó al Gobernador del Banco de España.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) *Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mercantiles é industriales.*

Art. 22. A la solicitud de inscripción deberá acompañar también acta notarial que acredite:

a) El número de acciones ó participaciones suscritas y el capital nominal que represente cada una de ellas;

b) Los desembolsos efectuados por los suscriptores é ingresados en la caja social;

c) El cumplimiento de las formalidades que los Estatutos consignan para comprobar y asegurar la responsabilidad ulterior personal y real, de los accionistas por la parte de capital suscrito por ellos y no desembolsado.

Las acciones emitidas que no hubieren sido suscritas no pueden figurar en el capital social de las Empresas.

No se concederá la inscripción, si no resulte comprobado que todo el capital social ha sido suscrito; que ha ingresado en Caja el desem-

bolso del 25 por 100 cuando menos, del capital suscrito, y que las prescripciones en vigor para hacer efectiva la responsabilidad ulterior, de los Accionistas ó partícipes, garanticen esa efectividad.

Art. 23. La copia auténtica de la escritura de constitución ó acta de fundación de la Empresa, de que habla el artículo 2.º de la ley en su número 1.º, deberá ir acompañada de cuantos documentos impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgamiento. Estos documentos serán devueltos á las Empresas, si así lo solicitaren, siempre que á la instancia se acompañe copia simple literal firmada de los mismos, que quedará unida al expediente, después de hacer constar por diligencia la compulsión con el original.

A los efectos de la presentación de los Estatutos ó reglamentos por que se rigen ó hayan de regirse las Empresas de Seguros, se entenderán por tales los Estatutos ó Reglamentos impresos, que de conformidad con las escrituras ó actas de fundación y sus posteriores modificaciones, utilicen habitualmente aquéllas.

Art. 24. Las condiciones y requisitos á que deberán ajustarse los modelos de pólizas de las Compañías mercantiles de Seguros, son los siguientes:

a) Contener el nombre y domicilio de la Empresa mercantil aseguradora, con los requisitos señalados en el artículo 5.º de este Reglamento;

b) Que conste en ella el capital suscrito y el desembolsado, ó la explícita declaración de ser personal la responsabilidad del asegurador;

c) Que consten los nombres y domicilios de las personalidades á que el contrato se refiere, y el concepto en que intervengan cada una de ellas. El nombre del beneficiario en los seguros sobre la vida puede ser omitido y bastará que la póliza haga constar las formalidades y requisitos que el contratante haya de cumplir para designarle después de celebrado el contrato. Aun haciéndose la designación del beneficiario, el contratante podrá variarla adicionando la póliza con dicho cambio.

No obstante la designación de beneficiarios para caso de muerte, en los seguros á plazo fijo, podrá serlo el mismo asegurado si sobrevive y así se consigna;

d) Que contenga las bases ó condiciones del contrato y que ninguna sea ilegal, ambigua ó lesiva para los que contraten con la Sociedad;

e) Que se designen las cosas, personas ó derechos sobre los que ha de recaer lesión capaz de producir la efectividad de obligaciones del asegurador, ó del contratante, determinando con claridad el riesgo objeto del seguro, y que se consigne el valor de los capitales ó rentas asegurados;

f) Que se consignent las cuotas ó primas fijas y determinadas que se obligue á pagar el contratante; las fechas y lugar en que ha de pagarlas, y las circunstancias que darán lugar á que cese la obligación de satisfacerlas.

Quando haya plazo de gracia para el abono

de las primas, consignado en las pólizas, no se satisfará interés alguno de demora durante el mismo;

g) Que señalen el día y hora á partir del cual comienzan los efectos del seguro, y la fecha en que habrá de terminar cuando ésta sea previamente conocida, y cuando no, las circunstancias que han de cumplirse para que llegue el momento de la terminación y el cumplimiento de las obligaciones del asegurador;

h) Que se consigne de una manera clara y terminante cuáles serán las circunstancias por las que cesa la responsabilidad de la Empresa aseguradora;

i) Que se especifiquen taxativamente, previstos los casos, en que cesa la responsabilidad de la Empresa aseguradora por incumplimiento de las obligaciones á cargo del contratante;

j) Que se declaren los casos en que deberá rescindirse el contrato, con expresión de los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y del asegurado, cuando haya lugar á la rescisión;

k) Que se consigne la forma, plazos, fechas, condiciones y lugar en que el asegurador habrá de satisfacer las cantidades que deba pagar al asegurado ó beneficiario, en cumplimiento de lo convenido en el contrato;

l) Que se estipule acerca de los procedimientos que deben seguirse en caso de desacuerdo entre el asegurador y el asegurado, y el Tribunal competente para resolver las cuestiones que surjan del contrato de seguro, todo ello dentro de las prescripciones de la ley.

Art. 25. Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida ó prima fija, deberán contener, además, especialmente:

a) Las formas en que podrán ser rehabilitadas las pólizas en el caso de que el asegurado no haya pagado las primas á su vencimiento y lo solicite, ofreciendo el pago inmediato de las primas vencidas y no satisfechas, y sus intereses acumulados;

b) La cuantía de la póliza liberada del rescate y del préstamo á los cuales puede tener derecho el asegurado.

Las pólizas deberán contener, ó tablas que den los valores á que se refiere el último apartado, ó reglas precisas para que no ofrezca dudas su determinación cuando sea necesaria;

c) Las entidades que concedan á todos ó una parte de sus asegurados participación en sus beneficios, deberán expresar en la póliza, de una manera clara, el modo y los plazos de su repartición;

d) Las entidades que autoricen anticipos sobre sus pólizas, deberán expresar en la adición á la misma el tipo de interés y las condiciones en que se hace;

e) Los principales documentos que los beneficiarios deberán presentar en su día para hacer efectivo el capital asegurado.

El certificado médico que se exige en caso de fallecimiento del asegurado, especificará las causas y el desarrollo de la enfermedad que

causó la muerte, sin que pueda el asegurador exigir que sea extendido, con arreglo á un formulario determinado;

f) Si el asegurado presenta en el momento de contratar el seguro, documento en forma que acredite su edad, no podrá ser pedida por la Compañía aseguradora nueva comprobación de este extremo cuando haya de hacerse efectivo el seguro por muerte del asegurado.

No será lícito exigir á los beneficiarios ni á otra persona, que llenen cuestionarios referentes al asegurado fallecido, ni el contrato de seguros por éste suscrito.

Cuando un mismo contratante tenga varias pólizas en una misma Empresa aseguradora, ni á él ni á sus beneficiarios podrá exigirse en su día la presentación de todos los documentos que sean idénticos.

Art. 26. Los asegurados que hayan tratado con las Compañías mercantiles con derecho á participación en los beneficios, obtenidos á título oneroso, podrán transformar cuando quieran sus seguros, renunciando á ese derecho y cesando en la obligación de pagar el recargo establecido como precio de él.

Art. 27. Cuando el asegurado no sea el contratante, será preciso el consentimiento de aquél para que sea válida la operación.

Toda modificación en cualquiera de los documentos presentados como base, del modo de funcionar la entidad aseguradora, será previamente sometida á la Inspección de Seguros, y ésta, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, deberá comunicar al interesado su aprobación ó desaprobarción, según proceda.

Cuando la modificación se refiera á los Estatutos ó Reglamentos de la Sociedad, deberá comunicarse á dicha Inspección la modificación aprobada dentro del plazo de los quince días siguientes á la fecha de su aprobación, por quien corresponda, sin perjuicio de enviar además á la Comisaría, tan pronto como sea expedido, el testimonio notarial en que la modificación quede legalizada.

Art. 28. Las disposiciones 5.^a y 6.^a del artículo 2.^o de la ley, deberán cumplirse en la forma y condiciones que determinan este artículo y los siguientes. Las Compañías de Seguros sobre la vida á prima fija, deberán acompañar á la solicitud de inscripción las tarifas correspondientes á cada uno de los modelos de pólizas que propongan usar. Presentarán las bases de cálculo de las primas netas; las fórmulas empleadas, según las tablas auxiliares previamente formadas que hayan de utilizar para él; las fórmulas y coeficientes empleados para el cómputo de los recargos, y finalmente, las fórmulas y procedimientos que piensen adoptar para calcular la reserva matemática.

En cuanto á las tarifas calculadas con arreglo á las bases que se adopten, deberán presentarse tres ejemplares en forma tal, que se consiguen para cada seguro, y según la edad de las personas sobre cuya vida se contrate, las primas únicas y las anuales correspondientes.

Art. 29. Las empresas mercantiles, respecto de aquellos seguros que tengan por objeto garantizar daños en las cosas, deberán presentar tres ejemplares de las tarifas que se propongan emplear.

En relación con dicha clase de seguros, presentarán también los principios que se propongan aplicar á la determinación de las reservas legales por riesgos en curso y siniestros pendientes. Estos principios serán admisibles y podrán aplicarse cuando produzcan reservas iguales ó mayores que las mínimas determinadas en este Reglamento.

Art. 30. Las Empresas mercantiles, en lo relativo á seguros contra daños ó perjuicios ocasionados á las personas, presentarán con la solicitud de inscripción las tarifas que se propongan emplear, cumpliendo en su redacción y presentación las condiciones y requisitos señalados en el artículo precedente. Además, si en alguna de sus combinaciones ofreciese indemnizaciones consistentes en pensiones vitalicias, deberán cumplir todo lo establecido en el artículo 28, al tratar de las tarifas y reservas de las Compañías de Seguros sobre la vida.

Art. 31. Las Compañías de Seguros que deseen sustituir á los patronos en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del Trabajo, vienen obligadas, con arreglo á los artículos 1.^o y 10 de la ley de 14 de Mayo de 1903, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido. Sin haber obtenido la inscripción, no pueden ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación.

Las Compañías que, una vez inscriptas en el Ministerio de Fomento, hayan de incoar el oportuno expediente ante el de la Gobernación, para que puedan justificar ante este último Ministerio los requisitos que tengan cumplidos, obtendrán la oportuna certificación, que será expedida por el Comisario general de Seguros.

Si dichas Sociedades sólo pretenden operar en el Seguro contra accidentes del trabajo, sustituyendo á los patronos en las responsabilidades que la ley les impone, quedarán exceptuadas, como previene el último párrafo del apartado b) del artículo 2.^o de la ley, de constituir depósito previo á disposición del Ministerio de Fomento, y sólo deberán constituir la fianza inicial de 225.000 pesetas, á disposición del Ministro de la Gobernación, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Si además del seguro de accidentes del trabajo realizan dichas Sociedades otras operaciones de Seguro sobre daños ó perjuicios á las personas ó á las cosas, no reglamentadas por el citado Real decreto, vendrán obligadas, por lo que se refiere á tales operaciones, al cumplimiento del precepto contenido en el apartado b) del artículo 2.^o de la ley.

Las Asociaciones mutuas que sólo aseguren contra los accidentes del trabajo, quedarán relevadas de la constitución del depósito á que se refiere el apartado d) del artículo y ley antes

citados, con tal de constituir la fianza inicial de 5.000 pesetas que dispone el artículo 4.º del mencionado Real decreto, si demuestran con la presentación de sus Estatutos, Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, que se hallan constituidas por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos, en las condiciones que determina la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, aclarada por las de 23 de Diciembre de 1906 y 16 de Enero de 1909.

Art. 32. En los seguros de quintas, además de las prescripciones generales señaladas en este Reglamento, se observarán las siguientes:

1.ª Que será causa de rescisión del contrato, con devolución al contratante de las cuotas netas percibidas por la Compañía y de sus réditos, si las tarifas aplicadas las señalaron como base de las mismas, el hecho de que, en virtud de la aplicación de una prescripción legal, resulte indemne el asegurado de la obligación á que creyó estar sometido;

2.ª Será consentida la rescisión de su contrato en fecha anterior al año de su sorteo siempre que lo solicite el asegurado. Sin embargo, aunque se concederá en este caso la rescisión y se efectuará la oportuna liquidación en la forma indicada, entregando al asegurado documento que acredite su derecho á cobrar el importe de dicha liquidación, no se entregará la cantidad correspondiente hasta que en el balance del ejercicio de que se trate se incluyan como reservas disponibles para obligaciones líquidas á satisfacer inmediatamente, segregándose de la cuenta de reservas depositadas;

3.ª La Compañía podrá acordar la rescisión de todos los contratos correspondientes á un sorteo, con tal de hacerlo con la anticipación indicada en el número anterior. En este caso, la devolución de las cuotas se hará íntegramente, sin descuento alguno por los gastos de adquisición que hubiere hecho ni por los beneficios industriales incluidos en su tarifa.

Presentará á la Inspección la liquidación completa del grupo de asegurados de que se trate, y una vez aprobada por la Inspección, se devolverá á la Compañía la reserva correspondiente, para que pueda pagar á los interesados el importe de sus liquidaciones.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección de Higiene pecuaria
y Sanidad veterinaria.

CIRCULAR

No habiendo cesado los casos de *durina* ó mal de los reproductores en los diferentes distritos de esta provincia y teniendo en cuenta que sobre los datos conocidos debe haber algunos más latentes en garañones y burras, principales medios de conservación y propagación del agente causal de la enfermedad por ser

animales que conllevan la infección en la generalidad de los casos, con ligeros y pasajeros trastornos que, además de pasar inadvertidos, no dejan huella de su paso; se hace público que sigue en toda la provincia la declaración oficial de la *durina* y por lo tanto continuará en vigor la aplicación de los preceptos 159, 160, 161 y 162 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

Para el mejor cumplimiento de los preceptos citados y de conformidad con lo propuesto por el Inspector de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria de la provincia, se tomarán las medidas siguientes:

1.ª Los propietarios de las paradas particulares enviarán á este Gobierno civil, antes de abrirlas al público, relación detallada de los sementales que han de emplear en ellas, tanto caballos como garañones, que abarcará los extremos siguientes: reseña complicada de cada uno de ellos; certificado de sanidad expedido por el Subdelegado de veterinaria del distrito ó, en su defecto, por el veterinario municipal; y pueblo, localidad y sitio donde ha de instalarse.

2.ª Los dueños de las paradas llevarán un libro-registro, donde anotarán con todo detalle y diariamente el número de saltos que dé cada semental, consignando las yeguas y burras cubiertas por cada uno de ellos, con expresión del nombre, apellidos y localidad de sus respectivos dueños.

3.ª No podrá cubrirse ninguna yegua ó burra sin previa presentación del certificado de sanidad, cuya fecha no excederá de ocho días antes del de la cubrición.

4.ª Todos los sementales serán reconocidos cada quince días por el Subdelegado de veterinaria del distrito ó el Veterinario municipal, dando parte de su resultado al Inspector de higiene pecuaria y Sanidad veterinaria de la provincia.

5.ª Todo Veterinario encargado de la asistencia de cualquier caballo, yegua, burro ó burra *durinatos* tienen el deber ineludible de comunicarlo á la Autoridad municipal correspondiente, bajo la multa de 25 á 250 pesetas, según lo dispuesto por el artículo 5.º del expresado Reglamento de policía sanitaria.

6.ª Tan pronto tenga el Alcalde conocimiento de la denuncia, ordenará á un Veterinario municipal la visita de inspección, bajo la multa de 50 á 500 pesetas, con arreglo á lo ordenado en el art. 6.º del citado Reglamento.

7.ª Practicada la visita por el Veterinario municipal, dará cuenta de su resultado al Inspector de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, bajo la multa de 25 á 250 pesetas, según dispone el artículo 7.º de la mencionada disposición.

8.ª Siempre que al practicar el Veterinario municipal la visita de inspección ordenada por la Autoridad en las paradas particulares, encuentre síntomas visibles de la *durina*, como escoriaciones, úlceras, hipersecreciones patológicas en los órganos sexuales, edemas, parálisis locales ó generales ó demaora-

ción, aplicará contra el dueño de ella la tarifa de honorarios señalada en el apartado octavo del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, si no ha dado conocimiento del caso el dueño de la parada, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 3 de Octubre de 1903.

9.º Todo animal *durinado* quedará bajo la vigilancia de un Veterinario municipal, quien comunicará quincenalmente las novedades que encuentre al Inspector de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, bajo la pena que señala el artículo 131 de la Instrucción general de Sanidad pública.

10.º Como muchos de los servicios sanitarios tienen que prestarlos los Veterinarios municipales sin remuneración, los Municipios cumplirán el artículo 95 de la Instrucción general de Sanidad pública, publicada por Real decreto de 12 de Enero de 1901, que dispone que «en todo Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial». De manera que el contrato ha de abarcar los dos conceptos expresados y por lo tanto la remuneración se ajustará á ellos. El 1.º, con arreglo á la Real orden de 17 de Marzo de 1864 y el 2.º, con arreglo á la importancia de la ganadería del pueblo.

11.º Todo el semental que aparezca con *durina* será separado del servicio de cubrición.

12.º No se permitirá el paso de dominio de ningún *urinado* mientras dure la enfermedad.

13.º Las medidas 11.º y 12.º cesarán cuando los animales estén curados ó sean castrados.

14.º En todas las paradas se exigirán las condiciones de higiene necesarias, y en las que haya habido enfermos ó sospechosos, la desinfección rigurosa del local y enseres utilizados por los enfermos, sospechosos y encargados de su cuidado.

15.º El Inspector de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria de la provincia inspeccionará el cumplimiento de todos los extremos de esta circular en su visita de inspección á las paradas particulares, comunicándome su resultado; y

16.º Los Alcaldes de los Municipios donde radiquen las paradas particulares, serán los encargados de hacer cumplir la presente circular y de clausurarlas si no llenaran los requisitos consignados, comunicándolo á la Inspección de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria de la provincia.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCIA-BAJO Y GUILÓN

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El arrendatario de contribuciones de esta provincia, D. Santiago García, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y en cumplimiento de la condición 5.º del pliego que sirvió de base para el arriendo de las contribuciones en esta provincia, ha tenido á bien nombrar Recaudadores auxiliares para el cobro de las mismas, para la segunda zona de Ateca, á D. Antonio Tarodo Martínez; para la segunda zona de Almunia, á D. Venancio Martín Torres; para todos los pueblos de la provincia, á D. Francisco Alcaín García, D. Manuel Júdez Romero y D. Vicente Bailón Martínez; para la segunda zona de Pina, á D. Vicente Madrid Antón, y Agentes especiales para apremios contra Ayuntamientos y particulares, á D. Faustino Moreno Gregorio, D. Valentín Albar Bolsa y D. Rufino Torrubia Martínez.

Al propio tiempo quedan sin efecto los nombramientos hechos á favor de D. Daniel Canales Cancel y D. Domingo Abanto Nalváiz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 31 de Enero de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de los cargos de Justicia municipal vacantes que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de Justicia municipal.

Provincia de Zaragoza.

Partido de Ateca.—Malanquilla: Juez suplente; y Oseja: Fiscal.

Partido de Calatayud.—El Frasno: Juez.

Partido de Caspe.—Cinco Olivas: Fiscal suplente.

Partido de Egea.—Biota: Fiscal suplente; y Murillo de Gállego: Fiscal suplente.

Partido de Daroca.—Val de San Martín: Fiscal.

Partido de La Almunia.—Mozota: Juez suplente; y Pleitas: Fiscal suplente.

Partido de Pina.—Farlete: Fiscal.

Partido del Pilar.—(Zaragoza) Pilar: Fiscal suplente; y Puebla de Alfindén: Juez suplente.

Los que aspiren á ser nombrados para dichos cargos deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia antes del día quince de Febrero próximo, extendidas en el papel del timbre de dos pesetas y acompañando los documentos comprobantes de sus condiciones y méritos.

Zaragoza 30 de Enero de 1911.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º El Presidente, Toledano.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Luceni que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 22 al 26 de Noviembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 26 de Enero de 1911.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
10	Simón Prados		21	Novbre.	1909	62,40	3,12	65,52
TOTAL.....						62 40	3,12	65,52

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Como ampliación al anuncio de esta Administración principal de 8 del actual, publicado en el *BOLETÍN* núm. 9, correspondiente al día 11 del mismo, referente á la subasta de la conducción del correo entre las oficinas de Liédana y Jaca con hijuela entre las de Venta de Sigüés y Ustarroz, se advierte al público que se admitirán proposiciones á la subasta expresada, además de las oficinas que en dicho anuncio se citan, en las de Roncal y Jaca, en las que están de manifiesto también los pliegos de condiciones para optar á aquélla.

Zaragoza 30 de Enero de 1911.—El Administrador principal, E. Espada.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

El día 8 del próximo mes de Febrero, á las diez de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el Cuartel del Cid que ocupa este regimiento, de doce caballos de desecho

Zaragoza 28 de Enero de 1911.—El Comandante mayor, Cándido Octavio de Toledo.

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Se halla expuesto, por término de quince días, en la Secretaría municipal, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para llevar á efecto la adquisición de los bienes y de-

rechos de la Sociedad «Nuevo Mercado de Zaragoza», con el fin de que durante dicho plazo puedan interponerse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Zaragoza 30 de Enero de 1911.—El Alcalde, J. Juncosa.

SECCION SEXTA

Magallón.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de mozos de esta villa para el actual reemplazo, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, los mozos Francisco Calvete Violeta, hijo de Pascual y Bienvenida, y Pedro Vicente Tolosa, hijo de Dionisio y Tomasa, cuyo actual paradero se ignora, se les cita por medio de presente para que comparezcan en esta Alcaldía, por sí ó por medio de persona que les represente, el día 29 del corriente, á las diez de su mañana, á la rectificación del alistamiento; advirtiéndoles que de no comparecer en el expresado día ó hasta el día 11 del próximo mes de Febrero, como víspera del sorteo y cierre definitivo de las listas de rectificación, serán excluidos del referido alistamiento, parándoles en su día y en su caso los perjuicios á que hubiere lugar.

Magallón 24 de Enero de 1911.—El Alcalde, Patricio Gimeno.

Manchones.

A las catorce del día 5 de Febrero tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de aprovechamientos de pas-

tos del monte blanco de este patrimonio municipal, titulado «Matallana», con sujeción al pliego de condiciones obrante en esta oficina, sirviendo de tipo 200 pesetas.

Mañehones 27 de Enero de 1911.—El Alcalde, Manuel Serrano.

Mesones.

Por traslación del que la desempeñaba, queda vacante la plaza de Veterinario de este pueblo y su anejo Nigüella, con la dotación anual de 45 y 35 pesetas por inspección de carnes, pagadas del presupuesto por ambos Ayuntamientos.

El agraciado podrá contratar sobre sesenta y cuatro caballerías mayores, á razón de seis pesetas cada una, y noventa y dos menores, á tres pesetas, en este pueblo; y en el anejo Nigüella, distante dos kilómetros por carretera, sobre veintinueve mayores, á cuatro pesetas, y cuarenta y tres menores, á dos pesetas cincuenta céntimos cada una.

Solicitudes á esta Alcaldía por quince días.

Mesones 26 de Enero de 1911.—El Alcalde ejerciente, Mariano Andrés.

Pina de Ebro.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 1.750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más doscientas cincuenta pesetas, pagadas en igual forma del presupuesto carcelario, en concepto de Depositario de los fondos de este último.

El término para solicitarla se fija en quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía dentro del plazo citado anteriormente.

Pina de Ebro 30 de Enero de 1911.—El Alcalde, Enrique Bayod.

Plasencia de Jalón.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos y Reclutamiento, el mozo Emeterio Ciriaco Sierra Monge, hijo de Emeterio y Cayetana, que nació en 18 de Junio de 1890, se le cita por medio del presente, por ignorar su paradero y el de sus padres, para que el día 29 del actual concurre a la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar á las nueve, en la Casa de la Villa, ó antes á pedir su exclusión por haber sido alistado en otra localidad; de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Plasencia de Jalón 20 de Enero de 1911.—El Alcalde, Antonio Gascón.

Villadoz.

Por término de ocho días se hará expuesto al público el reparto de consumos de este pueblo para 1911, á los efectos reglamentarios.

Villadoz 25 de Enero de 1911.—El Alcalde interino, Juan Peinado.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Castejón de las Armas.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante, por término de ocho días, la secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de arancel, dentro de los cuales podrán solicitarla los que se crean aptos para su desempeño; pasados los cuales, se proveerá.

Castejón de las Armas 27 de Enero de 1911.—El Juez municipal, Nicolás Mateo.

PARTE NO OFICIAL

La Zaragozana (Fábrica de Cervezas).

Sociedad Anónima.

Por acuerdo tomado ayer en Junta general, desde esta fecha y contra cupón núm. 8 se hará efectivo el dividendo acordado, de nueve á doce, los días laborables, en las oficinas de esta Sociedad, Romero, núm. 2.

Zaragoza 31 de Enero de 1911.—El Secretario, Eladio Goizueta.

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

Desde el día 1.º de Febrero próximo se satisfará en las oficinas sociales y en las del Banco de Crédito de Zaragoza, durante las horas hábiles para el despacho de ambos establecimientos, el cupón núm. 12 de las Obligaciones emitidas por esta Sociedad, así como el importe de las 50 Obligaciones amortizadas números 1750 á 59, 5880 á 83, 3270 á 79, 1010 á 1019 y 1420 á 29.

Zaragoza 30 de Enero de 1911.—El Director Gerente, S. Baselga.

Electra Central del Jalón.

Se convoca á Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, Clavel, 7, segundo, el día 19 del mes actual, á las quince.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1911.—El Presidente, José Amorós.

Tablas

Para la confección de los nuevos repartimientos de rústica y urbana conforme á los tipos señalados en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Enero.

La de urbana contiene además el recargo del 16 y 750 por 100 y las totales anual, semestral y trimestral,

Precio de cada una 1'75 pesetas.

Los pedidos, con su importe, al Secretario del Ayuntamiento de Daroca.